REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13 NOV 2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 003 **2012 00283 0**	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	JUAN CARLOS BARRERA JURADO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2017 00044 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2017 00226 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA GARCIA BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2017 00352 0**	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto Decreta Nulidad	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2017 00395 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2017 00488 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CACERES RAMON	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2018 00096 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DICIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2018 00246 0**	Reparación Directa	TERESA SIERRA CARDENAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ AUTO	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2018 00283 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLA RIOS DE JORDAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2018 00362 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ AUTO	12/11/2020		

ESTADO No. **049** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13 NOV 2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2019 00189 0**	Reparación Directa	CARMEN SOFIA LANDINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2019 00223 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACION PARA EL 09 DICIEMBRE 2020 A LAS 10:30 H	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2019 00227 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2019 00440 0**	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AEL AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00092 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00128 0**	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Decreta Nulidad Y SE INADMITE DEMANDA	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00198 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00205 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00208 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY PALACIOS GUASTAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00209 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SALAZAR DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 003 **2020 00210 0**	Acción de Repetición	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GERMAN MUÑOZ DIAZ	Auto inadmite demanda	12/11/2020		

ESTADO No. **049** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13 NOV 2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

REP 2012-283

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN DE REPETICION**
RADICACIÓN:	**2012-283-00**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO N.**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS BARRERA JURADO Y OTRO.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 14 de mayo de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 25 de octubre de 2016.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa94ff68b9670cf071514bfd0978385ba42f74a7ee1eeb465ab22a2239dc74e
Documento generado en 12/11/2020 12:25:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2017-044

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	2017-044-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1acf5625c0f0c840251d1f019b522488ae2a0c570d2b968921d954fe86f6a**

Documento generado en 12/11/2020 12:25:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 2017-044-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, LA SEÑORA BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 12/11/2020)	**$515.000**
	$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES Fl.	**$0**
TOTAL	**$515.000**

EN TOTAL SON: QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcf0a8734c3b00e14f13ec02221647d07ee757213421e15d168a2f3fc5bfc78e

Documento generado en 12/11/2020 11:46:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	2017-044

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e7860961148cb8c08b8687d0c60990d3f60941c4034e13202214475d32492f

Documento generado en 12/11/2020 12:25:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

NYR 2017-226

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICACIÓN:	**2017-226-00**
DEMANDANTE:	**ALICIA GARCIA BARRERA**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual MODIFICÓ el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2017.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6135b271605da93981ad465b5e465f0006943fbbf5122a2b6eed52a8708328e
Documento generado en 12/11/2020 12:25:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

RD 2018-246

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**2018-246-00**
DEMANDANTE:	**TERESA SIERRA CARDENAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia proferid por este Juzgado el 20 de septiembre de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b56424ae34caeef1f4d108f71fce962dd360b49cd35e2cbe797146753eb5ea7
Documento generado en 12/11/2020 12:25:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE NULIDAD

DEMANDANTE:	**ANA MIRIAM RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ Y OTRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, HOLGER DÍAZ y ADRIANA LUCÍA PÉREZ ORTEGA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
EXPEDIENTE:	**68001333300320170035200**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de **NULIDAD** presentada por el apoderado de la parte demandada ***– HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ-***, que se fundamenta en lo siguiente[1]:

Se cita como causal la prevista en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, alusiva a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Alega el demandado que en el libelo de la demanda se suministró una dirección de la ciudad de Bogotá para su notificación, cuando el domicilio del demandado es en la ciudad de Bucaramanga, y que la dirección aportada con la demanda corresponde a la sede del Partido de la U. Que no se suministró ni la dirección, ni el número telefónico, ni el correo electrónico del accionado, de suerte que las comunicaciones fueron devueltas por el correo y se procedió notificar por edicto y a designarle curador *ad- litem*. Refiere que estas actuaciones resultan lesivas para su representado siendo violatorias del derecho de defensa, pues no le fue posible contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar la práctica de pruebas. Alude igualmente, violación del debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de Nulidad se presentó el día 21 de octubre del año en curso. De acuerdo a lo registrado en el Sistema Siglo XXI el día 30 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes. Verificado lo obrante en el expediente, se observa que las partes no descorrieron dicho traslado.

Así las cosas, procede esta operadora judicial a resolver la nulidad propuesta.

1. De las nulidades procesales

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son "*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y*

[1] Fls 282 a 286 del expediente digital

excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas"[2].

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad,** de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso[3]. De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que "*permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (…) De este modo,* ***se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas***"[4]

Las causales de nulidad procesal se encuentran expresamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *"(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En cuanto a la oportunidad para invocarla, el legislador ha previsto en el Art. 134 del C.G. del P.:

> *"Artículo 134. Oportunidad y trámite.* ***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las nstancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella…" (subrayado fuera de texto original).***

El Art. 135 *ibídem* consagra:

> *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla…".*** *(Subrayado fuera de texto original).*

2. Del caso concreto

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995
[4] Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se advierte que en efecto, en el libelo de la demanda se colocó como dirección de notificación del demandado HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, la calle 72 No. 7- 55 de Bogotá, teléfono 3459099 y como correo electrónico info@partidodelau.com y que tales datos corresponden igualmente a los suministrados respecto del también demandado PARTIDO DE LA U. Que la comunicación fue devuelta por la Red 472 con la anotación *"No Reside",* como consta a folio 50 del expediente digital. El apoderado de la parte actora allegó memorial aportando constancia de haber consultado la base de datos de ADRES; sin embargo, allí no se aporta información de teléfono, dirección o correo electrónico de la persona consultada, como se vislumbra a folios 51 y 52 del expediente.

Es así como, atendiendo la manifestación del apoderado de la parte accionante, obrante a folio 71 del expediente digital -*de que desconocía la dirección y datos del señor DÍAZ HERNÁNDEZ*-, el Despacho procedió a ordenar su emplazamiento por auto de fecha 18 de septiembre de 2018, habiéndose realizado la publicación del edicto en el diario Vanguardia Liberal el domingo 7 de octubre de 2018 (fl. 112 expediente digital) y mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se nombró como curador al abogado EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONES (fl. 157), quien aceptó la representación del hoy incidentante, presentando contestación de demanda en su nombre.

Posteriormente, en audiencia inicial se solicitó a la apoderada del PARTIDO DE LA U, suministrar los datos de su militante el señor DÍAZ y en consecuencia fue posible enviarle citación para el interrogatorio de parte que se decretó al abrir el proceso a pruebas. El demandado se hizo presente en la audiencia virtual de pruebas celebrada el día 23 de septiembre del año en curso, y ante su manifestación de desconocer por completo el objeto del presente litigio, se accedió a la solicitud de suspender la audiencia con el fin de que el señor DÍAZ HERNÁNDEZ tuviera la oportunidad de conocer los pormenores de la presente demanda y si lo consideraba pertinente, conferir poder a un profesional del derecho que lo represente.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, aun cuando el Despacho procuró propender por los derechos de las partes, logrando la notificación de los demandados como lo ordena la Ley, en el caso de marras efectivamente la parte actora suministró una dirección -*que de acuerdo a lo informado en el proceso*- no corresponde a los datos reales del señor HOLGER HORACIO DÍAZ y en consecuencia, se presentó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Art. 133 del C.G. del P., lo que conllevará inexorablemente **a decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.**

Cabe señalar que atendiendo lo reglado por el legislador, las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Así mismo, en aras de celeridad y economía procesal, tendrá validez la representación de la señora ADRIANA LUCIA PEREZ ORTEGA, por intermedio del curador que le fue nombrado dentro del proceso, toda vez que dicha

actuación no tiene relación alguna con el señor DÍAZ HERNÁNDEZ y volver a nombrar curador ad - litem en cuanto a esta demandada, diltaría el proceso innecesariamente.

Ahora bien, como quiera que es claro que el señor HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, a la fecha conoce del presente proceso y ya constituyó apoderado que represente sus intereses en este litigio, **se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente,** conforme lo reglado en el Art. 301 del C.G. del P.

En este orden de ideas, **se correrá traslado** únicamente al demandado **HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le **requerirá** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ENTIENDE notificado por conducta concluyente al señor HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto, en aplicación de lo reglado en el inciso 3 del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al señor **HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en relación con las pruebas que obran dentro del expediente.

CUARTO: REQUIÉRASE al señor **HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

[5] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb883662c6243749fb35d911819af86b84ee12f02854abd68e4870705a0a4a17

Documento generado en 12/11/2020 12:25:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICACIÓN: 2017-0395-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 06/06/2018)	**$274.850**
SEGUNDA INSTANCIA	**$0**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES Fl. 27	**$21.000**
TOTAL	**$295.850**

EN TOTAL SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9e63e2de29515aa9ae7523ab1f3e57d3a7b283d0fe0ad8908c7c9b13d524008

Documento generado en 12/11/2020 11:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera y segunda instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN:	2017-0395-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el de noviembre de 2020

Código de verificación:
16a2149ba356c8db2b58115f81b764db41172b06d2955bba9bd6d3e1d6418e96

Documento generado en 12/11/2020 12:25:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CACERES RAMON
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 2017-488-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 25/07/2018)	**$279.180**
SEGUNDA INSTANCIA	**$0**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES Fl. 76	**$21.000**
TOTAL	**$300.180**

EN TOTAL SON: TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f42825d56e4db93e111a676756b8df59e7957b56ef30b137d65443a08e2f41d

Documento generado en 12/11/2020 11:46:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS CACERES RAMON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN:	2017-488-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
733cab45b79876d56d0595404bedc5595d8d0f53aceeb56e64c2dee982ae821a

Documento generado en 12/11/2020 12:25:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL -DERECHO**
DEMANDANTE:	**MIGUEL FERNANDO ARIAS GÓMEZ**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	**68001-3333-003-2018-00096-00**

Revisado lo obrante en el expediente se observa por el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial, lo cual se había hecho mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 como consta a folio 338 del expediente digital, esto es, una vez se reanudaron los términos judiciales que fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en razón de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para el manejo del Covid-19. La audiencia programada para el 5 de agosto del año en curso, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, quien argumentó no contar con medios tecnológicos para intervenir en la misma, como consta a folio 340 del plenario.

El día 3 de agosto del año en curso, la apoderada allegó escrito manifestando que una vez contara con los medios tecnológicos informaría al Despacho para que se fijara fecha para la audiencia (fl. 347), no obstante lo anterior, a la fecha han transcurrido más de tres meses y no se ha pronunciado al respecto, pese a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio tomadas por el Gobierno fueron suspendidas desde el 1 de septiembre del presente año.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad al presente asunto, se dispone programar fecha y hora para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2MyZWM1MDMtZmUxMS00NTA2LWFkOGQtM2U4MWE4NTdmNzIw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2KHLKTgIlMudYMfEFjifABf9XXfg4tkob1wD2y8TUocg?e=Ga8Z8F

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4564cccca3a9ecd3e9ff182ae42b9c4885fa862cf67be2a4c1f63c1d6038ead**
Documento generado en 12/11/2020 12:25:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***13 de Noviembre de 2020.***

NYR 2018-283

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICACIÓN:	**2018-283-00**
DEMANDANTE:	**LOLA RIOS DE JORDAN**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual ACEPTÓ la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
356062c88e12b68a5e26bfda3feeda3a6a53b17cb316873afd56b4a3f5261902
Documento generado en 12/11/2020 12:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

RAD 2018-362

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**2018-362-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2019, cual declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a752fc9713dfe861e4860dbb96152a3213b3f369c95935deb1f32030e8fc094
Documento generado en 12/11/2020 12:25:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **2019-189**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **CARMEN SOFÍA LANDINEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO**

AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa la dirección del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, y por tal motivo, no se ha podido realizar la respectiva notificación, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**-, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si cuenta con alguna dirección en la cual pueda ser notificado el señor WILMER CARREÑO ROMÁN.

Adviértase que la inobservancia al término señalado o el incumplimiento de la referida orden impartida, lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883363ee407e931804b7fff873d3f731c99e4f4489ec1fb5bc07b24f8ba977ff

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320170041600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: TELEBUCARAMANGA S.A. ESP
DEMANDADO: FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ

Documento generado en 12/11/2020 12:25:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	**2019-00223**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELIDA ROSA GUERRERO**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA **-***NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL***-**, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 158-160), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de octubre de 2020 (Fls. 139 a 153), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se precisa que la asistencia del apelante es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmQ1Y2ZmYjMtZjdiNC00Yjc0LWJlODEtNGMwNTc3ZDIwOWI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
913814a72ff6c0b73ca0ef5aa8cde16cec4f6d92a3006cd08605737a4aa73285
Documento generado en 12/11/2020 12:25:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***13 de Noviembre de 2020.***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2019-0227

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN –MININISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	2019-0227

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
771a4d5862b0fbcbdebe89ad9ec545d8817b9b93760277a211e907c3baea3dbb

Documento generado en 12/11/2020 12:25:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-0227

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 15/07/2020)	**$1.435.459**
SEGUNDA INSTANCIA	**$0**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES Fl. 37	**$24.000**
TOTAL	**$1.459.459**

EN TOTAL SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aefa4d0a6ffe0aaea323abadc7af9366c9c005a623d2faf8ef3248415c5a6a9f

Documento generado en 12/11/2020 11:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Pasa para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO GELVES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	2019-0227-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7338fad602bdc3ebae23d994cfe9c9c226bb60eb208e84747b97634f95db6**

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el de noviembre de 2020

Documento generado en 12/11/2020 12:25:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB
RADICACIÓN:	**680013333003-2019-00440-00**

Revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad accionada informó que en igual fecha se había formulado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA solicitud de acumulación de procesos dentro del radicado 2019-426-00, en los que actúan las mismas partes del proceso de la referencia, como quiera que además sus hechos y pretensiones versan sobre los mismos aspectos, esto es, acerca de las señales sonoras semafóricas.

En ese sentido, destacando que en los demás Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga se tramitan procesos con características similares a las anotadas anteriormente y advirtiendo que la citada judicatura fue la primera en notificar la referida acción, la apoderada solicita que antes de adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento se otorgue un término prudencial para que la mencionada dependencia judicial resuelva sobre la solicitud acumulación de procesos.

Al respecto, en consideración a los establecido en el artículo 148 del CGP, previo a que se celebre la audiencia especial de pacto de cumplimiento —*que corresponde a la primera audiencia dentro del trámite de las acciones populares*—, el Despacho considera necesario otorgar un término prudencial para que el Juzgado ante quien se formuló la solicitud de acumulación de procesos se pronuncie al respecto, y así determinar si hay lugar a remitir el proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO **68001333300320190004400**
M.C.: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **JAIME ZAMORA DURAN**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2d787ae49a11b2bd7147940eecee4e30de6db5da6f6101b52df1deeb5f47e9
Documento generado en 12/11/2020 12:25:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: **2020-092**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 60.446.173 de Cúcuta, y portadora de la T.P. Nº 163.090 del C.S, de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06eb18efe0b28eda03dfed36c2575963568ad01f59febbe198426bf21064da6a

Documento generado en 12/11/2020 12:25:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
EXPEDIENTE:	6800133330032020-00128-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de **NULIDAD** presentada por la apoderada de la parte demandada ***– MUNICIPIO DE GIRON-***, que se fundamenta en lo siguiente[1]:

Informa la accionada, que en el escrito de contestación de demanda se propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad, argumentándose que no es dable atacar el pliego de condiciones cuando ya dicho proceso fue concluido y se encuentra en firme el contrato, e incluso en ejecución. Refiere que el presente asunto no se enmarca dentro del medio de control de Nulidad Simple, toda vez que el fundamento fáctico no se encuentra dentro de las excepciones establecids en el Art. 137 del CPACA y por cuanto la acción genera un restablecimiento automático a un particular, luego se trataría de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caso en el cual, el accionante no esta legitimado en la causa para actuar y aunado a lo anterior, que la demanda no cuenta con el requisito de procedibilidad exigido por Ley.

Hace mención a los poderes del Juez en relación con el saneamiento del proceso y resalta que el medio de control que nos ocupa adolece de un error insaneable ya que está dirigido contra un acto administrativo de carácter particular, el cual crea una situación jurídica con referencia al contratista a que se adjudica el contrato y frente a los demás proponentes que no fueron seleccionados; y que ante una eventual declaratoria de nulidad, se generaría para el contratista un restablecimiento del derecho negativo, con base en el cual perdería el derecho a ejecutar y finalizar el contrato.

Considera que, si bien el pliego de condiciones en algún momento fue un acto de contenido general, su situación jurídica se ha transformado y ahora es parte de un contrato público con cláusulas vinculantes y efectos jurídicos particulares y concretos entre las partes contratantes, razón por la cual el acto aquí demandable no sería el pliego de condiciones como acto general, sino el contrato No. SI-LP-20-002, sin que pueda ser enjuiciable por el medio de control de Nulidad.

[1] Fls 484 a 487 del expediente digital

Con fundamento en lo anterior, solicita la accionada: i) se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, ii) se adecue el medio de control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho y iii) se inadmita por carencia del requisito de procedibilidad.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de Nulidad se presentó el día 28 de julio de 2020, por auto del 26 de agosto del presente año se admitió (fl. 178), mediante auto del 10 de septiembre de los corrientes se resolvió medida cautelar (fl. 22 a 30 cuaderno de medidas), por auto del 15 de octubre del año en curso se rechazó reforma de demanda y se pronunció el Despacho sobre otras solicitudes (fl. 477 a 481).

El traslado de la nulidad propuesta se entiende surtido, atendiendo lo reglado en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 482 del expediente digital obra la constancia de envío de la solicitud de nulidad al correo electrónico del accionante. Verificado tanto el expediente como el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que el accionante no descorrió el traslado de la nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del presente proceso es obtener la nulidad del pliego de condiciones Proceso de Licitación Pública SI-LP-20- 002 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL TALUD DEL NORTE DE LA CANCHA DEL BARRIO VILLA CAROLINA I, EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER", argumentando que se omitió por parte de la entidad accionada el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0312 de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, por la cual se establecen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST.

La apoderada de la parte demandada informa en su escrito de Nulidad, que el contrato se suscribió y que inclusive se encuentra en ejecución actualmente.

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte por el Despacho que en efecto le asiste razón a la parte accionanda al afirmar que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda y declararse la nulidad del acto acusado, habría un restablecimiento del derecho autómatico, que conllevaría consecuencias jurídicas y económicas tanto para el contratista que se encuentra ejecutando el contrato

que dio origen a la presente demanda, como para el MUNICIPIO DE GIRÓN en su calidad de parte dentro del contrato.

Es claro también, que la eventual nulidad del pliego de condiciones acusado, igualmente estaría anulando el contrato que se suscribió dentro de la licitación respectiva, de suerte que ya no se trataría de un acto de carácter general, sino particular y en tal sentido no es procedente el medio de control de NULIDAD, sino el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como lo refiere la demandada.

El medio de control de nulidad está reglado en el Art. 137 de la Ley 1473 de 2011, el cual consagra:

> *"**Art. 137. Nulidad**. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> ***Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando con la demanda no se persiga** o de la sentencia de nulidad **que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
>
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
>
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
>
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
>
> *PARÁGRAFO. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".** (Subrayado fuera de texto original).*

Cabe precisar que el artículo siguiente al que hace alusión la norma transcrita, es el 138 *ibidem*, que consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en este orden de ideas, se colige por el Despacho que en efecto existiría un restablecimiento automático para un tercero *-pues el demandante no es parte en el contrato-* y en consecuencia la demanda debe adelantarse por el medio de control previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, porque así lo ha reglado el legislador.

Considerando igualmente que a la fecha el contrato fue adjudicado, *-como se informó por parte del MUNICIPIO DE GIRON-*, actualmente el acto enjuiciable no es el pliego de condiciones, sino el contrato estatal suscrito entre el MUNICIPIO DE GIRON y el contratista elegido en el proceso de licitación SI-LP-20- 002. Lo anterior por cuanto el pliego de condiciones perdió su naturaleza de acto general y pasó a hacer parte del contrato suscrito dentro de la referida licitación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y atendiendo lo reglado en el Art. 207 del CPACA, el cual confiere facultades al Juez para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, y como quiera que es causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes, el Despacho declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y adecuará el medio de control al Nulidad y Restablecimiento del Derecho, concediendo conforme lo dispuesto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 a la parte actora el término de diez (10) días a efectos de que subsane la demanda, adecuándola al medio de control referido anteriormente, y acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 161 y siguientes del CPACA, así como la legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda *-inclusive-* conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADECUÉSE el medio de control impetrado, al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda, concediendo al actor el término de diez (10) días, conforme lo ordena el Art. 170 del CPACA, para que se sirva presentar escrito de subsanación adecuando al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acreditar los requisitos del Art. 161 y ss ibidem, así como la legitimación en la causa por activa.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320200012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

Código de verificación:

9ab8555a9a6ce1b28112ca55b87a25751f7008a02d6e73f0954bb5539e955c15

Documento generado en 12/11/2020 12:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**2020-198**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión. Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. No se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la anterior consideración, y como quiera que la demanda promovida por la señora **ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS,** para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. WALTER FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.095.924.064 de Girón, y portador de la T.P. Nº 252.998 del C.S, de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 19 a 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[1] *"**ARTICULO 169**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)".*

[2] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9ae150dbe3b6047aeedc641d7b277611ee0f5fbc6d321dfa5a065c68a8a46a
Documento generado en 12/11/2020 12:25:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**2020-205**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO** contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.161.110 de Floridablanca**,** y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 14 a 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46fdf18cc0b12fc3dbcc1ba7b8df8a4bc75caf155f884e3da94a2d2391a088b**

Documento generado en 12/11/2020 12:25:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*LUZ MERY PALACIOS GUASTAR*
DEMANDADO:	*NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-2020-00208-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **LUZ MERY PALACIOS GUASTAR** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe9cbadbcb1ec15ee004ffdc7f4c213bffa11302ef3ce17bed16ba4fb30f97f8
Documento generado en 12/11/2020 12:25:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***13 de Noviembre de 2020.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**2020-209**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA SALAZAR DE GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **LUZ MARINA SALAZAR DE GARCÍA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición con radicado FRB2019ER000326 DEL 20/05/2019, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.095.931.100 de Girón**,** y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 273.804 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 y 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03be97dc1e6f55e3b5845c81e308d3a06a05f1a32df584b4fa5283546f11367**

Documento generado en 12/11/2020 12:25:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**68001-3333-003-2020-00210-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICION**
DEMANDANTE:	**BOMBEROS DE BUCARAMANGA**
DEMANDADO:	**GERMAN MUÑOZ DIAZ**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digital o electrónico de la parte demandada, y aun cuando manifiesta que desconoce el correo del señor MUÑOZ DIAZ, se entiende por el Despacho que el demandado es empleado de la entidad demandante, de suerte que, se insta a la apoderada de la parte actora, para que gestione lo pertinente a fin de obtener y suministrar el correo electrónico del demandado al Juzgado, pues las notificaciones conforme lo reglado en la norma anteriormente citada, se hacen a través de dicho medio.

2. Así mismo, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, al demandado, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020. Señala la norma que: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

4. No es posible reconocerle personería a la apoderada de la parte actora, toda vez que no se allegaron los anexos del poder que demuestren la representación legal de la entidad en cabeza de quien confiere el mandato, requisito previsto por el legislador.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida por **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** contra el señor **GERMAN MUÑOZ DIAZ**, no reúne con los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos al demandado, para efectos de surtir el respectivo traslado. Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada, sin necesidad de volver a allegar los anexos.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS,** para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

---

[1] *"**ARTICULO 169**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)".*

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***13 de noviembre de 2020.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b9f96cc8d215affc0e780969a21b46a3869748623aab1df570699838b5625d

Documento generado en 12/11/2020 12:25:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica